



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.2945/2019

SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO MORENA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2945/2019**, interpuesto por el recurrente en contra del Partido Morena, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	7

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	10
a) Contexto	10
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	11
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	11
d) Estudio de Agravios	11
Resuelve	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Morena	Partido Morena

ANTECEDENTES

I. El quince de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 5510000027619, a través de la cual, respecto a una denuncia presentada por el recurrente, en contra de la licitación para el arrendamiento de patrullas realizado por la Secretaría de Seguridad Pública, requirió lo siguiente:

1. Se solicita a cada diputado que recibió la denuncia las acciones y los oficios que ha girado en atención a esta.

II. El quince de julio, el Sujeto Obligado, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información, indicando lo siguiente:

“...
Se documenta y fundamenta la respuesta a la solicitud, como improcedente y le informamos lo siguiente.

*La información solicitada NO se encuentra en Morena Ciudad de México.
La solicitud que realiza NO corresponde a Morena Ciudad de México.*

*Se informa que morena Ciudad de México sostiene una relación institucional con los representantes populares emanados de este partido político, por lo que la relación con los diputados emanados de morena es institucional.
...” (Sic)*

III. El dieciséis de julio, el Recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose, por la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando que no da respuesta formal a su solicitud de información, por otra parte, realizó las siguientes manifestaciones:

“...segundo evidentemente le molesto la información que contiene la solicitud y al haberla recibido pues ya esta en morena de la CDMX y del Comité Estatal/Tercero la unidad de transparencia como el comité ejecutivo nacional cobran del erario público y por ende es de considerarse servidores públicos y por ende deberán de darle vista a sus superiores e inclusive denunciar yconoce bien esto y me conoce también, ahora bien todos los diputados de MORENA recibieron la denuncia por ende todos y cada uno de ellos deberá de dar respuesta legal en términos de las dos leyes citadas y lo extraño de la respuesta es que demuestran que lo que nos dice el presidente de todos los mexicanos es mas de lo mismo, que no habrá corrupción y como se acredita en estos casos ya esta confirmada esta y optan por hacerse omisos, por lo tanto procede el recurso ya que también sus diputados de Morena en el congreso seguramente le dio vista a su partido a nivel local y nacional.”(Sic)

IV. El diecinueve de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto. Asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete

días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como para manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. Mediante acuerdo de dos de septiembre, el Comisionado Ponente, hizo constar el transcurso del plazo para que las partes presentaran promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, expresaran sus alegatos, y manifestaran su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, sin que lo hicieran; en consecuencia, declaró precluído su derecho para tal efecto, ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción VI, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; asimismo, de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó los oficios, a través de los cuales dio respuesta el Sujeto Obligado; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la

respuesta fue notificada el quince de julio; también, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; finalmente, en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **quince de julio**, por lo que en términos del artículo 236 de la Ley de Transparencia, el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del **dieciséis de julio al diecinueve de agosto**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **dieciséis de julio**, esto es, al **primer** día hábil del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, esta Ponencia considera que, en el presente asunto, respecto a las manifestaciones realizadas por el recurrente a manera de agravio, que las mismas actualizan la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Por lo que a continuación, se procede a analizar la causal de sobreseimiento antes señalada, para lo cual se trae a colación, lo establecido en los artículos 248 fracción III, y 249 fracción III, de la Ley de Transparencia, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Ahora bien, del análisis realizado se advirtió que el recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta brindada por el Sujeto Obligado, realizó las siguientes manifestaciones:

“...segundo evidentemente le molesto la información que contiene la solicitud y al haberla recibido pues ya esta en morena de la CDMX y del Comité Estatal/Tercero la unidad de transparencia como el comité ejecutivo nacional cobran del erario público y por ende es de considerarse servidores públicos y por ende deberán de darle vista a sus superiores e inclusive denunciar yconoce bien esto y me conoce también, ahora bien todos los diputados de MORENA recibieron la denuncia por ende todos y cada uno de ellos deberá de dar respuesta legal en términos de las dos leyes citadas y lo extraño de la respuesta es que demuestran que lo que nos dice el presidente de todos los mexicanos es mas de lo mismo, que no habrá corrupción y como se acredita en estos casos ya esta confirmada esta y optan por hacerse omisos, por lo tanto procede el recurso ya que también sus diputados de Morena en el congreso seguramente le dio vista a su partido a nivel local y nacional.”(Sic)

Manifestaciones de cuya simple lectura se advierte que el interés del recurrente, no está encaminado a impugnar el fondo de la respuesta, **sino a realizar manifestaciones subjetivas de situaciones que a decir del recurrente son irregulares**, respecto al tratamiento de la denuncia interpuesta por el recurrente, realizando acusaciones en contra de servidores públicos, las cuales no pueden ser analizadas a la luz de la Ley de Transparencia, pues no encuadran en ninguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual claramente establece los siguientes supuestos:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Resultando dichas manifestaciones como **inoperantes**. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial XXI.4o.3 K del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.**⁴

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción III de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a las manifestaciones subjetivas realizadas por el recurrente a manera de agravio.**

Sin perjuicio de lo anterior, dado que la primera parte del agravio **subsiste**, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002. Materia(s): Común. Página: 1203

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente respecto a una denuncia presentada por el mismo en contra de la licitación realizada para el arrendamiento de patrullas por parte de la Secretaría de Seguridad Pública requirió lo siguiente:

1. Se solicita a cada diputado que recibió la denuncia las acciones y los oficios que ha girado en atención a esta denuncia.

En este contexto, el Sujeto Obligado informó que la información solicitada, no corresponde y no se encuentra dentro del partido Morena, señalando que únicamente sostiene una relación institucional con los representantes populares emanados de su partido.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado, no presentó alegatos ni realizó manifestación alguna respecto al presente recurso de revisión.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. El Recurrente en la primera parte de su agravio, se inconformó señalando que el Sujeto Obligado, no dio respuesta formal a su solicitud de información; por otra parte, en la segunda parte de sus agravios realizó manifestaciones subjetivas las cuales fueron analizadas en el Considerando Tercero de la presente resolución determinando que éstas son inoperantes al no encuadrar en alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

d) Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, el presente estudio, versará en analizar, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y si ésta guarda relación con lo solicitado.

En ese entendido, de la revisión a la solicitud de información se observó que esta va encaminada a obtener un pronunciamiento por parte de los diputados que pertenecen a la bancada del partido morena sobre las acciones que han realizado para atender la denuncia presentada por el recurrente, en contra de un procedimiento de licitación realizado para el arrendamiento de patrullas por parte de la Secretaría de Seguridad Pública.

Sin embargo, el recurrente, se agravió señalando que no se brindó respuesta a su solicitud de información.

Pero de la revisión realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia se observó que el Sujeto Obligado, con fecha quince de julio, si dio respuesta a la solicitud de información, señalando que la información requerida no corresponde y no se encuentra dentro del partido Morena, y que únicamente sostiene una relación institucional con los representantes populares emanados de su partido.

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente la solicitud va encaminada a obtener un pronunciamiento por parte de los diputados que pertenecen a la bancada del partido morena sobre las acciones que han realizado para atender la denuncia presentada por el recurrente, en contra de un procedimiento de licitación realizada para el arrendamiento de patrullas por parte de la Secretaría de Seguridad Pública.

Ante ello, es importante señalar al recurrente, que el Sujeto Obligado competente en el presente caso es el Congreso de la Ciudad de México, ya que los diputados integran a dicho órgano legislativo.

Ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 y 10, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 2. El Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, serán electas en su totalidad cada tres años, mediante voto universal, libre, directo y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución política de la Ciudad de México y demás leyes aplicables.

Las y los Diputados del Congreso de la Ciudad de México, entrarán en el ejercicio de su encargo inmediatamente después de rendir la protesta de ley correspondiente, los trabajos que realicen durante el ejercicio de tres años de encargo, constituirán una Legislatura, misma que se identificará con el número romano sucesivo que corresponda, a partir de la creación de este órgano legislativo. El año legislativo se computará del 1 de septiembre al 31 de agosto siguiente.

Las y los Diputados propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de los Estados o de la Ciudad de México por los cuales se disfrute sueldo, o remuneración alguna sin licencia previa del Congreso de la Ciudad de México, si lo hicieren deberán cesar en sus funciones representativas mientras dure su nueva ocupación, la misma regla se observará con quienes le suplan cuando estuviesen en ejercicio, la infracción de esta disposición será sancionada con la pérdida del carácter de la o el legislador. Asimismo y durante el tiempo que dure su encargo deberán residir en la Ciudad de México.

Las y los Diputados integrantes del Congreso de la Ciudad de México podrán ser reelectos de conformidad con lo establecido y mandatado por las leyes y ordenamientos aplicables.

Artículo 10. Las y los Diputados del Congreso son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y no podrán ser reconvenidos ni procesados por éstas.

Las y los Diputados son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política y de esta ley, por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, así como por las faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

Las y los Diputados integrantes del Congreso tienen los derechos y obligaciones que establece la Constitución Política, la Constitución Local, la presente ley y el reglamento.

Por lo anterior, el partido MORENA debió canalizar la solicitud a dicho Sujeto Obligado, proporcionado tanto los datos de contacto del mismo, como el nuevo número de folio asignado, para efectos de que le dé seguimiento a su solicitud de información.

En este tenor, cabe precisar que la Ley de Transparencia prevé lo siguiente:

***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de



comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado ante quien fue presentada una solicitud es **notoriamente incompetente** para entregar la información, este **deberá hacerlo del conocimiento del interesado dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud**, y procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

De ahí que, el Sujeto Obligado incumplió con los extremos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, al no haber remitido la solicitud de información al Congreso de la Ciudad de México para efectos de que se brindara atención al requerimiento planteado por el recurrente en su solicitud de información.

Con lo hasta aquí analizado, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el actuar del Sujeto Obligado incumplió con la **certeza jurídica y exhaustividad**, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, citado en párrafos precedentes.

En virtud de todo lo analizado, se concluye que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resulta **parcialmente fundado** toda vez que, es claro que, el Sujeto Obligado, informó no ser competente para atender la solicitud de información, sin embargo, omitió ser exhaustivo en la atención de la solicitud, al no remitirla al Sujeto Obligado competente (Congreso de la Ciudad de México), en consecuencia, claramente limitó la garantía del ejercicio del derecho de acceso a la información de interés del Recurrente.

En consecuencia, con dicho actuar el Sujeto Obligado incumplió con el principio de exhaustividad, establecido en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, antes citado.

Robustece lo anterior, el criterio contenido en la Tesis Jurisprudencial, XVI.1o.A. J/38, emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y**

MOTIVADA⁵ establece que la autoridad en la **respuesta** a la solicitud del particular debe de proporcionar la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, indicando en su caso si la información es inexistente o es insuficiente, ya que de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, ello con el fin de evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, incongruencia, falsa, equívoca o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, proporcionando herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos, para lo cual no puede quedar en la simple exigencia de **respuesta**, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y **motivada**; de otro modo, se obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, y en consecuencia generar retraso en la satisfacción de su solicitud.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Partido Morena y ordenarle a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remita la solicitud de información, vía correo oficial, al Congreso de

⁵ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, No. Registro: 2015181 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Septiembre de 2017, Tesis: XVI 1o.A J/38, Página: 1738.

la Ciudad de México, para que se pronuncie y atienda dentro de sus atribuciones el requerimiento planteado, proporcionando al recurrente el nuevo número de folio generado, así como los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, para efectos de que pueda dar seguimiento a la gestión de su solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en relación con las manifestaciones subjetivas, **realizadas por el recurrente a manera de agravio, al ser inoperantes.**

TERCERO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO